

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420250043200

Accionante: José Rodrigo Alarcón Pachón actuando como apoderado judicial de Hader Adelio Guana Benítez.

Accionada: Director y/o Representante Legal de la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología “EMMAT”.

Vinculados: Instituto Distrital de Artes – IDARTES y a la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología “EMMAT”.

Derechos Involucrados: *Petición y debido proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a éste despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

José Rodrigo Alarcón Pachón actuando como apoderado judicial de Hader Adelio Guana Benítez, interpuso acción de tutela en contra del Director y/o Representante Legal de la Escuela de Música Medios Arte y

Tecnología “EMMAT”., para que se le protejan sus derechos fundamentales de *Petición y debido proceso*, los cuales considera están siendo vulnerados por el accionado, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 1° de abril de los corrientes, radicó derecho de petición dirigido al Director y/o Representante Legal De La Escuela De Música Medios Arte Y Tecnología “Emmat” mediante correo electrónico formularios@emmat.edu.co.

2.2. Aseveró que, dicho correo electrónico, es el que se encuentra habilitado para el trámite de cualquier petición dirigida a la central de riesgo crediticio conforme se evidencia en la página <https://emmat.edu.co/>

2.3. Señaló que, la solicitud fue elevada en favor de los intereses de Hader Adelio Guana Benítez.

2.4. Manifestó que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, han transcurrido más de 16 días sin que el accionado haya dado respuesta alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales reclamados, en consecuencia, que se ordene al Director y/o Representante Legal de la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología “EMMAT”, se sirva dar respuesta a la petición elevada el 1° de abril del 2025, a los correos electrónicos indicados en la petición.

PRUEBAS

Ténganse como tales, las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado del 30 de abril de 2025, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas, así como a las vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El **Instituto Distrital de las Artes - IDARTES.**, determinó que de la lectura de la acción de tutela se evidencia que el accionante pretende que se le dé respuesta a la petición elevada el 1° de abril de 2025, sin embargo, se procedió a consultar en las bases de datos del sistema de correspondencia del IDARTES y la búsqueda no arrojó resultado alguno.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que no existe relación alguna con la reclamación del accionante de tal modo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Al momento de emitir la presente decisión, tanto el Director y/o Representante Legal como la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología “EMMAT” no se pronunciaron sobre la acción constitucional en curso.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el accionado lesionó los derechos fundamentales de *Petición y debido proceso* de Hader Adelio Guana Benítez, al no dar contestación a la petición radicada el 1° de abril de 2025.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al *debido proceso*, el artículo 29 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este se erige como una garantía esencial del Estado de Derecho, en cuanto asegura que cualquier actuación que afecte derechos o intereses legítimos, se realice con sujeción a los principios de legalidad, contradicción, defensa, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso no solo se aplica en el ámbito penal, sino que también rige en el ámbito administrativo y en todas las actuaciones que impliquen la adopción de decisiones que puedan afectar derechos fundamentales.

Así mismo, la jurisprudencia ha precisado que las actuaciones que omitan trámites esenciales, impidan el ejercicio del derecho de defensa o desconozcan los principios mínimos de procedimiento, constituyen una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso.

4. Respecto al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes

que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

5. Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser la entidad a la que se dirigió la solicitud de información elevada por el actor, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue remitido por correo electrónico el 1 de abril de 2025, el término que tenía para responder venció el 24 de abril de los corrientes.

Ahora la solicitud consistió en.

- *“Requiero por parte del señor Director y/o Representante Legal de la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología EMMAT se sirvan indicar al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, si el señor Nicolas Andres Guana Camargo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.000.943.602, adelantó estudios universitarios y/o académicos en dicha institución.*

De ser verificado en sus bases de datos dicha información, solicito al señor Director y/o Representante Legal de la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología EMMAT se sirvan indicar al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, la fecha de inicio y la fecha de terminación del programa de estudios que asistió el señor Nicolas Andres Guana Camargo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.000.943.602

- *Así mismo solicitó al señor Director y/o Representante Legal de la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología EMMAT, se sirva allegar dicha información directamente al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, ubicado en la dirección carrera 7 N° 12C – 23 piso 6 de esta ciudad capital y al correo electrónico flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, invocando el proceso identificado con el radicado N° 11001311001820020017900.”*

6. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que el Director y/o Representante Legal como la Escuela de Música Medios Arte y Tecnología “EMMAT”, vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Aunado a lo anterior el convocado, no obstante, pese a encontrarse enterado del presente trámite Constitucional (Fol. 5), guardó silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de *Petición y debido proceso* de Hader Adelio Guana Benítez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.344.351, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** al accionado, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a remitir la debida contestación de fondo, oportuna y congruente al derecho de petición del 1° de abril del 2025 a los correos electrónicos relacionados en el escrito petitorio.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

LKSF

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976edf972302aa52bbf3a690f02678bc6f64c57e7806bf877c0a4daaa334ccc3**

Documento generado en 12/05/2025 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>